



Valparaíso, 02 de enero de 2018

Honorables Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Educación de la Cámara de Diputados, junto con agradecer su invitación y saludarles en nombre propio, de Fente Chile e Inproyem Ltda., institución colaboradora de Fente Chile, paso a exponer y someter a su conocimiento, las observaciones que planteamos al proyecto de ley en estudio (Boletín N°11536-04), a saber:

1.- Al actual **artículo 9°** del proyecto, para intercalar un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser el tercero, del siguiente tenor:

“Forman parte de esta categoría los nocheros, porteros, rondines y quienes cumplan funciones similares, quienes deberán tener vigente curso de seguridad OS-10 de Carabineros de Chile.”

Fundamento: El actual artículo 9° del proyecto de ley en análisis, señala en su inciso 1° que: **“Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos”**.

En la práctica diaria en muchos establecimientos educacionales del país, esta función de seguridad, propia de nocheros, porteros, rondines y similares, es desempeñada por personal Asistente de la Educación, contratado como Auxiliar de Servicios Menores, sin

ninguna capacitación para su desempeño, contraviniendo la normativa legal vigente en materia de seguridad establecida en el Decreto Ley 3.607 del Ministerio del Interior de fecha 08 de enero de 1981, y su Reglamento Decreto Supremo 93 del Ministerio de Defensa de fecha 21 de octubre de 1985, exponiéndolos a los riesgos propios de la misma, sin las medidas de protección adecuadas ni seguro de vida obligatorio, establecidos en las normas indicadas, bajo el planteamiento de que, en caso contrario, de no firmar contrato como Auxiliar de Servicios Menores, pueden perder su calidad de Asistentes de la Educación y quedar excluidos del bono de la Ley 19.464, que mejora en parte sus menguadas remuneraciones o externalizarse sus funciones con los consecuentes despidos.

En consecuencia, resulta del todo pertinente, en atención a la realidad objetiva planteada y la normativa legal vigente indicada, incorporar el presente nuevo inciso segundo al actual artículo 9° del proyecto en comento, a fin de reconocer a este personal su calidad de Asistente de la Educación en funciones auxiliares de seguridad, así como la obligatoriedad de su capacitación adecuada para el ejercicio de las mismas con arreglo a la ley, sin perjuicio de la exclusión genérica contemplada en la frase final del inciso 1° del artículo 9°, al indicar que quedan excluidas de esta categoría de servicios auxiliares “ **aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos**”, ya que dicha exclusión se refiere a la necesidad de un título técnico y no a la habilitación para el ejercicio de labores de seguridad y similares que otorga Carabineros de Chile, Departamento OS-10.

2.- Al **artículo 13º** (*“Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior; y a los perfiles señalados en el presente párrafo.*

*Los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.”):*

a) **Inciso primero**, para intercalar luego de la expresión “... laborales,” y antes de la expresión “... de conformidad...”, la siguiente frase:

“... o impliquen la adquisición de conocimientos y competencias para desempeñar una función de mayor responsabilidad dentro del área de Educación o Administración...”.

Fundamento: No resulta concordante con la idea matriz de la norma de establecer un estatuto con categorías funcionarias, el coartar la capacitación y adquisición de competencias laborales del Asistente de la Educación, sólo a aquellas propias o pertinentes a la función que cumple en un estadio determinado de su desarrollo profesional, y excluir bajo el sólo concepto de pertinencia, la capacitación y adquisición de nuevas competencias laborales para desempeñar una función de mayor responsabilidad dentro de los mismos perfiles y categorías que el propio proyecto de Estatuto establece y resultan propias del desarrollo y carrera funcionaria de todo funcionario público.

b) **Inciso segundo**, para suprimir la expresión “podrán”, luego de la expresión “... educacionales,” y antes de la expresión “... colaborar...”, y reemplazarla por la expresión “deberá”.

Fundamento: Resulta del todo pertinente el cambio de expresión, a fin de garantizar mediante el establecimiento de una formula obligatoria para el Servicio Local, la capacitación y perfeccionamiento para el personal Asistente de la Educación. El sólo carácter potestativo de esta obligación, como ocurre actualmente, sólo a demostrado en la práctica el casi nulo interés de los empleadores en la capacitación y perfeccionamiento real de sus Asistentes de la Educación.

c) **Inciso segundo**, para transformar el punto aparte luego de la expresión “... Pública.”, en coma “,” y agregar a continuación la frase:

“..., así como adquirir dichas acciones vía Sistema de Compras Públicas o Compra Directa, a organismos Técnicos de Capacitación OTEC reconocidos por Sence y Organismos de Asistencia Técnica Educativa, con cargo a subvenciones o fondos Generales y/o Especiales”

Fundamento: Resulta del todo necesario, de acuerdo a lo expresado en los fundamentos anteriores, no sólo establecer la obligación de capacitación y perfeccionamiento para el personal Asistente de la Educación, sino que además, abrir ha dicho fin el uso de los fondos provenientes de subvenciones especiales, sin perjuicio de aquellos que puedan estar a disposición vía fondos generales, así como, abrir dichas capacitaciones y perfeccionamientos no sólo a la oferta limitativa de los organismos de Asistencia Técnica Educativa, sino también a los organismos

técnicos de capacitación OTEC, reconocidos por Sence, todo vía Sistema de Compras Públicas o Compra Directa, a fin de obtener una variada y multidisciplinaria gama de ofertas de capacitación, dentro de los parámetros de perfiles de competencias laborales, que enriquezcan el desarrollo funcionario de los Asistentes de la Educación y su aporte a la Educación Pública.

**3.- Al artículo 28 inciso 2º** (*Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo (variación matrícula, restructuración, cambio modalidad o niveles educativos) tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.* ) para agregar entre comas luego de la expresión artículo y antes de la expresión tendrán, la siguiente frase:

*"y por las causales de las letras f) y g) del artículo precedente," (f) jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional. g) Salud irrecuperable o incompatible con el cargo.)*

Fundamento: En el actual sistema laboral que regula las funciones de los Asistentes de la Educación, lease Código del Trabajo, la jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, no constituye causal de término de su contrato de trabajo, pudiendo en consecuencia, continuar su vida laboral, corresponde entonces, creemos adicionar esta causal a aquellas que dan derecho a indemnización, toda vez que de lo contrario, se impone un menoscabo económico severo al trabajador, en especial a aquellos que llevan largos años de servicios en el sistema y que de no verse beneficiados por el incentivo al retiro, quedarán en una

subsistencia precaria en atención, además, a su dificultosa reinserción laboral atendida la realidad del mercado laboral para los adultos mayores.

En cuanto a la causal de salud irrecuperable o incompatible con el cargo, creemos la misma debe ser incorporada, toda vez que, no solamente dicho evento de suyo resulta altamente gravoso para el trabajador, sino porque como consecuencia de desaparecer las causales de Necesidades de la Empresa y de Mutuo Acuerdo de las partes, propias del Código del Trabajo, se cierra la válvula de salida natural y humanitaria que frente al hecho de salud irrecuperable o incompatible, había sido utilizado tanto por las Corporaciones Municipales como por los DAEM O DEM para una desvinculación digna y con algún sustento económico de sus trabajadores.

**4.- Al artículo 29° inciso 2°** (*“Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá encomendar labores determinadas, distintas a las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.”*) para eliminar la frase entre comas “distintas a las estipuladas en el contrato”.

Fundamento: El propio Estatuto en tramitación en su artículo 20°, literal a), en concordancia con el artículo 10 del Código del Trabajo, preceptúa que el contrato de trabajo de los Asistentes de la Educación contendrá, a lo menos, *“Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan...”*, en consecuencia, no resulta ajustado a la norma

del propio Estatuto ni al Código del Trabajo, otorgar una facultad para el Director del establecimiento educacional, que le permita en forma unilateral, circunstancial y casuística, modificar el contrato de trabajo de uno o más Asistentes de Educación, para encomendar la ejecución de labores distintas de las estipuladas en su contrato de trabajo, aún cuando pertenezcan a la misma categoría, pues pese a ello pueden dichas labores requerir y corresponder a competencias laborales diversas v.gr. categoría Auxiliar, auxiliar de mantención en labores auxiliares de seguridad; o Encargado de Enlaces en labores de Asistente de Aula. Lo anterior, sin perjuicio además, de la indefensión del trabajador, que se produce hoy y creemos se podría incrementar con esta facultad, de cara a la calificación de accidente de trabajo que pudiese tener algún evento de este tipo, por estar efectuando el trabajador funciones distintas a las estipuladas en su contrato de trabajo. Distinto es, y así proponemos, que se establezca como requisitos del cambio circunstancial, que se trate de labores dentro de la misma categoría y competencias laborales v.gr. Categoría Técnica, Secretaria de Dirección en labores de Secretaría de Unidad Técnico Pedagógica.

5.- **Al artículo 33°** (*“La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.*

*Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las asignaciones establecidas en los artículos siguientes.”*)

a) **Inciso primero**, para transformar el punto aparte luego de la expresión “...Trabajo.”, en coma “,” y agregar a continuación la frase:

“sin perjuicio de reconocer y conservar los derechos adquiridos por éstos, en materia de remuneraciones y condiciones de trabajo, en forma previa a su traspaso a los Servicios Locales de Educación, entendiéndose por tales derechos adquiridos todos aquellos de origen legal o reglamentario, administrativo, convencional, o derivados de prácticas uniformes y constantes en el tiempo y acreditados como tales por la Inspección del Trabajo o la Contraloría General de la República, según su dependencia”.

Fundamento: Resulta del todo necesario e imprescindible la incorporación de la presente indicación, a fin de cautelar en términos concretos y reales todos y cada uno de los derechos laborales que los Asistentes de la Educación han conquistado a lo largo de los años y mediante los más variados mecanismos, como lo han sido la Ley 19.464 y sus modificaciones, pero también los derivados de contratos y convenios colectivos, o de decretos o reglamentos alcaldicios o municipales en el caso de los DAEM o DEM, o de prácticas uniformes y continuas en el tiempo y que la Inspección del Trabajo o la Contraloría han certificado como derechos adquiridos, derivados de la aplicación de la figura laboral de las cláusulas tacitas en los contratos de trabajo.

Observación: Pese a la indicación expresada, proponemos 3 alternativas para la negociación parlamentaria de las remuneraciones de los Asistentes de la Educación, adicionales a las ya reguladas en el Proyecto, a saber:

Alternativa 1: Que en atención a la calidad jurídico laboral de Funcionarios Públicos que por el presente Estatuto se reconoce a este personal, se asimilen y regulen sus remuneraciones por la escala única de remuneraciones del sector público.

Alternativa 2: Generar como en el caso de los Profesionales de la Educación, un valor hora base mínimo nacional y un valor hora remuneración total mínima nacional, estableciendo en forma adicional una asignación de experiencia en base a bienes, así como una de capacitación y/o perfeccionamiento

Alternativa 3: Producir la asimilación de los Sueldos Base de los Asistentes de la Educación al Sueldo de la Escala Única de Remuneraciones del Sector Público, según categoría y grado de homologación. Debe indicarse que dicha homologación de sueldo debe quedar consignada y reflejarse en el ítem remuneratorio SUELDO BASE, en el contrato y Liquidación de Remuneraciones de cada Asistente de la Educación, a fin de evitar.

6.- Al **artículo 40** (“Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará el peso relativo de cada una de las variables, así como sus ponderaciones de acuerdo al grado de su respectivo cumplimiento, y las normas que sean necesarias para su implementación”), para intercalar luego de la expresión “... Hacienda”, entre comas, la siguiente frase:

“, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley,”

Fundamento: El establecimiento de un plazo razonable para la elaboración y suscripción del Reglamento en cuestión por ambos Ministerios, permite evitar dilaciones y poner en operatividad la evaluación y pago del bono desde el primer año de vigencia de la ley.

7.- Para agregar un **nuevo Artículo Octavo Transitorio** del siguiente tenor:

“Artículo octavo. - Los requisitos académicos establecidos en los artículos 8° y 9° de la presente ley, no se aplicarán al personal Asistente de la Educación con contrato vigente a la fecha de publicación de esta ley, ni en sus posteriores procesos de evaluación.”

Fundamento: La necesidad de la excepción respecto de estos Asistentes de la Educación, radica en el hecho práctico de que en muchas comunas del país, en especial las de condiciones más precarias, aún existen muchos Asistentes de la Educación cumpliendo funciones Administrativas y de Servicios Menores, que no cuentan con su enseñanza media aprobada, y que han adquirido sus competencias prácticas para las labores que realizan producto del trabajo diario, y aplicarles dicho requisito académico al entrar en vigencia la ley o en futuras evaluaciones, podría dar lugar a fundar en ello un futuro despido si no existe esta salvaguarda.

8.- Para agregar un **nuevo Artículo Noveno Transitorio** del siguiente tenor:

“Artículo noveno. – Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en la ley N° 20.305.-”.

Fundamento: Plenamente concordante con el mensaje del presente proyecto de ley, y la calidad de funcionarios públicos dependientes de un servicio que se otorga a los Asistentes de la Educación tanto de los departamentos internos de los Servicios Locales de Educación como de los Establecimientos Educativos bajo su dependencia, el hacerles extensivo el beneficio del Bono

Post Laboral establecido en esta norma, más aún, atendidas sus menguadas remuneraciones que redundan en exiguas pensiones al momento del término de su vida laboral.

**9.- Transitoriedad en la aplicación del Estatuto:** Nuestra Federación es de opinión que, no existe, a la luz de su articulado, razón alguna que sustente su no aplicación en forma inmediata desde su publicación a todos los Asistentes de la Educación Pública, incluidos aquellos que laboran en Jardines Infantiles VTF y establecimientos educacionales regidos por el D.L. 3166, toda vez que:

a) La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias a través de Chile Valora, y en acuerdo con CONAECH, ya ha establecido 8 perfiles de competencias laborales de Asistentes de la Educación, como son: Inspector de Establecimiento Educacional; Inspector de Internado; Asistente de Aula; Encargado de CRA; Secretaria (o) de Establecimiento Educacional; Recepcionista de Establecimiento Educacional; Auxiliar de Mantención; y Auxiliar de Servicios Menores; todos los cuales constituyen la base inicial de competencias laborales en un establecimiento educacional; y la falta de los restantes perfiles de competencias laborales, en las restantes funciones específicas asumidas por los Asistentes de Educación se encuentra cubierta por lo dispuesto en el artículo 2º transitorio del Estatuto.

b) Las normas sobre dotación pública de Asistentes de Educación, y que dan la posibilidad de adecuación de la misma en razón de variación de matrícula, reestructuración o cambio en los niveles o modalidades de enseñanza, con pago de indemnización por años de servicios, lejos de diferirse en el tiempo, requieren de su pronta aplicación, pues hoy dichas adecuaciones de dotación se están produciendo de igual forma sin la adecuada regulación, al efectuarse, anualmente, los ajustes de dotación en los respectivos Planes Anuales de Educación Municipal (PADEM).

c) Las relaciones laborales vigentes a la publicación de la ley entre los Asistentes de la Educación y sus actuales empleadores municipales, resultarán pronta y efectivamente cauteladas con la aplicación inmediata de las normas del Estatuto, evitando además arbitrariedades que pudiesen tener lugar en la premura de sus actuales empleadores por aparecer en su conducta y finanzas contestes con las obligaciones que de suyo ya les ha impuesto la normativa de la ley de Nuevo Sistema de Educación Pública (NEP).

**FRANCISCO TORREBLANCA CUBILLOS**

**Inproyem Ltda.**

**Depto. Jurídico Fente Chile**